



----- CEDULA -----

Siendo las doce horas del día treinta de junio de dos mil veintidós, en Mexicali, Baja California, se procede a publicar en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, la notificación hecha por el Lic. Vicente Carrillo Urban Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del PAN, del Juicio de Inconformidad promovido por **JOSÉ FERNANDO TÁNORI URIBE**, identificado con el número de expediente CJ/JIN/034/2022.-----

Lo anterior para dar publicidad a la misma, para los efectos legales a los que haya lugar-----

----- DOY FE.

ATENTAMENTE

María del Rosario Rodríguez Rubio
Secretaria General del Comité Directivo Estatal
Del Partido Acción Nacional en Baja California.



**COMISIÓN DE
JUSTICIA**
CONSEJO NACIONAL

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJ/JIN/034/2022

PROMOVENTES: JOSÉ FERNANDO TÁNORI URIBE

**AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN ELECTORAL ORGANIZADORA Y
SECRETARÍA ESTATAL DE ACCIÓN JUVENIL EN BAJA CALIFORNIA**

Ciudad de México, a 30 de junio de 2022.

**COMISIÓN ELECTORAL ORGANIZADORA
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
BAJA CALIFORNIA**

**SECRETARÍA ESTATAL
ACCIÓN JUVENIL
BAJA CALIFORNIA
PRESENTES**

Con relación al escrito presentado por el militante citado al rubro, en fecha 29 de junio del año en curso, mediante el cual promueve una impugnación en contra de EL ACUERDO CEO BC/06/2022 DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2022 ASÍ COMO LA ASAMBLEA ESTATAL CELEBRADA EL 26 DE JUNIO DE 2022, se remite copia simple del escrito de demanda y sus anexos para que cada uno de los órganos partidistas responsables, proceda en términos de lo dispuesto por los artículos 122 inciso b) y 124 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, a saber:

- Publicarlo en sus estrados físicos y electrónicos durante un plazo de 48 horas.
- Dentro de las 24 horas siguientes al vencimiento del plazo anterior, remitir a la Comisión de Justicia lo siguiente:
 - a) La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;
 - b) En su caso, los escritos de los terceros interesados, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos;



**COMISIÓN DE
JUSTICIA**
CONSEJO NACIONAL

- c) El informe circunstanciado; y
- d) Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

El informe circunstanciado que debe rendir cada órgano responsable, por lo menos deberá contener: a) En su caso, la mención de si el promovente o el compareciente, tienen reconocida su personería; b) Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la validez del acto o resolución impugnado; y c) La firma de quien ostente la titularidad del órgano responsable que lo rinde

Lo que le comunico para los efectos conducentes.

LIC. VICENTE CARRILLO URBAN
SECRETARIO EJECUTIVO



PROMOVENTE: JOSÉ FERNANDO TÁNORI URIBE

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ELECTORAL ORGANIZADORA, SECRETARÍA ESTATAL DE ACCIÓN JUVENIL, TODOS LOS ANTERIORES DE BAJA CALIFORNIA

ACTO IMPUGNADO: IMPUGNACIÓN EN CONTRA DEL ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL NÚMERO CEO-BC-06/2022 DE FECHA 25 DE JUNIO ASÍ COMO LA ASAMBLEA ESTATAL CELEBRADA EL 26 DE JUNIO

**COMISIÓN ELECTORAL ORGANIZADORA DEL
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL EN BAJA
CALIFORNIA
P R E S E N T E.-**

**ATENCIÓN:
H. COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

JOSÉ FERNANDO TÁNORI URIBE, mexicano, mayor de edad, en mi calidad de militante del Partido Acción Nacional, personalidad que acredito debidamente con copia simple de mi credencial para votar y captura de pantalla de mi registro en el Registro Nacional de Militantes, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Río Aguanaval No.2482, Colonia González Ortega, así como la dirección de correo electrónico josefernandotanoriuribe@gmail.com y autorizando para tales efectos a la **C. ADRIANA MICHELLE RAMÍREZ ESPINOZA**, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Promoviendo por mi propio derecho, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4, 8, 35, 41 párrafo segundo, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, 116, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, 10, 11, 12, 14 fracción II, 17, 20, 23, 24, 33, 34, 40, 41, 42, 45, 48, 50, 66, 68, 71, 73, 75 del Reglamento de Acción Juvenil; 22, 23, 24, 25 del Manual de Operaciones, Procedimientos y Lineamientos Generales de Acción Juvenil; 1, 2, 88, 89, 104, 105, 107, 108, 114, 119, 120 de los Estatutos Generales del Partido; así como los artículos 1, 2, 18, 110, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional y demás normatividad que resulte aplicable, solicito se me tenga presentando ante esta H. Comisión de Justicia en tiempo en tiempo y forma **JUICIO DE INCONFORMIDAD** en contra del

Acuerdo de la Comisión Electoral número CEO-BC-06/2022 de fecha 25 de junio así como la Asamblea Estatal celebrada el 26 de junio; toda vez que se detectan inconsistencias evidentes así como también omisiones de forma que constituyen requisitos de existencia y validez, en sentido más amplio, puede afirmarse que tales actos contravienen los fundamentos de derecho antes expuestos y que, al constituirse como un acto viciado de origen se advierte que todos los actos derivados de este se consideran nulos.

Conforme a lo establecido en el artículo 116 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargo de elección Popular, establece que deberá cumplir los siguientes requisitos:

NOMBRE DEL ACTOR: JOSÉ FERNANDO TÁNORI URIBE.

DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR TODO TIPO DE NOTIFICACIONES: Se precisa en el proemio.

ACOMPañAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE: Dicha personería la acredito conforme al capítulo de pruebas.

IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y RESPONSABLE DEL MISMO: Acuerdo de la Comisión Electoral CEO BC 06 2022 de fecha 25 de junio y la Asamblea Estatal celebrada el 26 de junio de 2022

MENCIONAR LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN Y IMPUGNADO Y LAS NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS: Dichos requisitos se encuentran cumplidos a lo largo de este escrito inicial.

OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN; MENCIONAR, EN SU CASO LAS QUE SE HABRÁN DE APORTAR DENTRO DE DICHS PLAZOS; Y LAS QUE DEBAN REQUERIRSE, CUANDO EL PROMOVENTE JUSTIFIQUE QUE OPORTUNAMENTE LAS SOLICITÓ POR ESCRITO AL ÓRGANO COMPETENTE, Y ÉSTAS NO LE HUBIEREN SIDO ENTREGADAS: Se ofrecen en el capítulo de pruebas.

HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE: Se precisa en el proemio y firma al calce del presente juicio.

HECHOS

PRIMERO.- Que el día sábado 18 de Septiembre del 2021 se llevó a cabo en el Comité Directivo Municipal de la Ciudad de Tijuana, Baja California, Sesión de Toma de Protesta de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil de Baja California, en que se le tomó protesta a 20 jóvenes para integrar la Secretaría Estatal de Acción Juvenil, Baja California, encabezada por el C. AGUSTÍN MORALES PAULA. Dando como resultado una Secretaría Estatal integrada por 20 directores y el Secretario. Consultable en la dirección electrónica: <https://www.facebook.com/100001925960811/posts/pfbid02KasVJ6sjaHy8FDBGC9HdiQ1aqtjJeDQQGXZb8WyxE6JTpbYtCTHTKkfbS8XHLY4WI/>

SEGUNDO.- Que el 01 de noviembre del 2021 los CC. Javier Velasco y Enrique González, presentaron su renuncia voluntaria al cargo de Directores integrantes de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil, Baja California. Dando como resultado una Secretaría Estatal integrada por 18 Directores y el Secretario Estatal.

TERCERO.- Que en fecha previa a la emisión de la Convocatoria para la renovación del Titular de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil, Baja California, publicada en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional siendo las doce horas del día veintisiete de mayo de dos mil veintidós, las CC. Paola Ibarra y Yoselin Villafaña presentaron su renuncia voluntaria al cargo de Directoras integrantes de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil, para ser elegibles para participar en el proceso de renovación de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil, Baja California. Dando como resultado una Secretaría Estatal integrada por 16 Directores y el Secretario.

CUARTO.- Que el día 11 de junio a las 10:00 am sesionó la Comisión Electoral Organizadora para verificar sobre el cumplimiento de la documentación presentada por las planillas solicitantes, y determinó mediante el acuerdo CEO BC/02/2022 en requerir a la C. María Luisa Kato Meza, para que en un término de 72 horas presente: 1. Documentos que acrediten la licencia o renuncia al cargo de Secretaria Municipal de Acción Juvenil Tijuana de la C. Paola Victoria Ibarra Cardona. 2. En su caso presente el cambio de integrante de planilla para que sustituya a la C. Paola Victoria Ibarra Cardona, junto con los documentos necesarios para su registro.

QUINTO.- Que al no acreditar la licencia o renuncia al cargo de Secretaria Municipal de Acción Juvenil Tijuana de la C. Paola Victoria Ibarra Cardona, la C. María Luisa Kato Meza presentó el cambio de integrante de planilla siendo este el C. José Ángel Zazueta Tapia, mismo que presuntamente presentó su renuncia voluntaria al cargo de Director de Acción electoral de la Secretaría Municipal de Acción Juvenil de la ciudad de Mexicali, dentro del plazo asignado por la Comisión Electoral Organizadora.

SEXTO.- Que en fecha del 21 de junio del 2022 se presentó por el suscrito el recurso correspondiente ante la Comisión Electoral Organizadora de Baja California, con copia para la Secretaría Nacional de Acción Juvenil por ser el máximo órgano de Acción Juvenil, para solicitar la declaración de nulidad del voto de Secretario Estatal del C. Agustín Morales Paula toda vez, que como se expone en el documento adjunto al presente, este fue designado para fungir como Secretario Estatal de Acción Juvenil, Baja California y el Reglamento de Acción Juvenil así como las normas supletorias, establecen que los periodos de designación comprenderán un año a partir de la toma de protesta y solo por ese periodo estarán salvaguardados las facultades propias del encargo, tal y como se precisará más adelante.

SÉPTIMO.- Que a la fecha del 22 de junio del 2022, aún sin haber proporcionado pronta y oportuna respuesta al recurso promovido por el suscrito, la Comisión Electoral Organizadora de Baja California sesionó a las **19:00 horas** por medio de la plataforma virtual **ZOOM**, para declarar la validez de los delegados municipales acreditados en tiempo y forma ante los Comités Directivos Municipales de Baja California.

OCTAVO.- Que a la mencionada Sesión concurren los CC. Rosario Rodriguez, en su calidad de Presidenta de la Comisión Electoral Organizadora; Alejandra Rodriguez Márquez, en su calidad de miembro integrante de la Comisión; Juan Carlos Talamantes Valenzuela, en su calidad de miembro de la Comisión; David Camacho, en su calidad de miembro de la Comisión; Agustín Morales Paula, en su calidad de miembro de la Comisión por desempeñar el cargo de Secretario Estatal extemporáneamente; Renné Maldonado, en su calidad de representante del candidato José Fernando Tánori Uribe y Raúl López, en su calidad de representante de María Luisa Kato Meza.

NOVENO: Que en videograbación de dicha sesión, misma que se adjunta al presente en formato CD, se puede apreciar en el minuto **13:12** que se apersona el C. Agustín Morales Paula

por desempeñar el cargo de Secretario Estatal extemporáneamente al momento del pase de asistencia para la declaración del quórum legal.

DÉCIMO: Que después de mencionar las acreditaciones de los delegados municipales, en el minuto **30:30** manifiesta y cito textualmente, *“y por último cerraríamos con la Secretaría Estatal, igual comentar a los miembros de las planillas que en sesión previa se llegó a un acuerdo por parte de la Comisión para crear unas listas especiales de la Secretaría Estatal, las cuales para evitar el tema de falsificación nuestra Presidenta Rosario las Firmó”* cabe destacar que no existe constancia en los estrados físicos o electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de las actas de sesión de la comisión por lo tanto tampoco existe la certeza sobre el mencionado acuerdo de crear listas especiales, mismo que contraviene la normatividad aplicable tal y como se precisará en el momento procesal oportuno.

DECIMOPRIMERO: Que posteriormente, en el minuto **31:35** muestra el documento titulado **Listado de Acreditación de Miembros de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil**, documento del cuál se desconocía su existencia hasta su presentación en la sesión, mismo que se adjunta como anexo al presente, firmado al calce por el C. Agustín Morales Paula, con supuesta fecha de recepción del 28 de mayo del 2022 a las 12:00 horas. Sobre el que menciona *“voy a comenzar con el caso de su servidor, aquí está la lista, estoy acreditado en tiempo y forma, de igual manera también para hacer constar, permítanme, una copia por parte del comité municipal de tecate en donde se me entregó el día hoy, por lo cuál cumple con el reglamento que las listas estuvieron en tiempo y forma”*. Al respecto de lo antes citado, no pasa desapercibido que el listado supuestamente acreditado en tiempo y forma presenta fecha del 28 de mayo del 2022 mientras que en palabras textuales del C. Agustín Morales Paula, tal copia con el acuse de recibido le fue entregada el día de la celebración de la Sesión de la Comisión, y tal y como se estableció previamente, está se desarrolló el día 22 de junio del 2022.

Procede a continuación a nombrar a los supuestos miembros de su planilla, que como se probará en el momento procesal oportuno, no cuentan con tal carácter. Muestra las listas de los supuestos miembros y da cuenta de su supuesta acreditación en tiempo y forma, de nueva cuenta las fechas de la supuesta acreditación muestran que se recibieron supuestamente en fecha del 28 de mayo del 2022 y este menciona que la copia del acuse de recibido tiene la fecha de la celebración de la Sesión de la Comisión. Ahora bien, manifiesta posteriormente lo siguiente *“por parte de mi Secretaría Solamente estarían acreditados 4 de 5 en tiempo y forma”* en ese sentido,

me remito al hecho **QUINTO** en el que se establece que al momento la Secretaría cuenta con 15 miembros debidamente protestados y estos no incluyen los 4 supuestamente acreditados.

UNDÉCIMO: Que en mencionada sesión, en el minuto **51:10** ofrece el documento denominado como **Acta de Sesión de Toma de Protesta** firmada al calce por el C. Agustín Morales Paula, documento que se desconocía hasta su presentación en la sesión y mismo que se adjunta como anexo al presente, con supuesta fecha de celebración del 04 de mayo del 2022 a las 14 horas a través de la plataforma digital **ZOOM**, se advierte que el documento en cuestión se encuentra sellado y firmado de recibido con el sello característico del Comité Directivo Estatal con fecha del 06 de mayo del 2022 a las 8:55 horas. Ahora bien, es importante mencionar, que tal y como se manifiesta en los hechos anteriores, la Secretaría Estatal está conformada por 15 miembros protestados y para efectos de tener quórum legal y dar validez a las sesiones es importante contar con la presencia de la mitad de los miembros más uno, requisito comprobable a la vista, toda vez que en la supuesta acta se puede apreciar que en el orden del día ni siquiera se encuentra el punto de pasar lista de asistencia y declarar el quórum legal.

En el mismo sentido, se advierte a simple vista que al tratarse de una supuesta sesión de toma de protesta, es evidente que las personas que no han sido protestadas no se consideran miembros para los efectos de la declaratoria de validez, habiendo mencionado esto, los únicos miembros que se detectan son el C. Agustín Morales Paula y el C. Dalvin Everardo Vega Aca, por lo tanto es posible decir que 2 miembros no equivalen a la mitad de 15 miembros más uno para los efectos de la declaratoria de validez de la supuesta sesión de la secretaría.

DUODÉCIMO: En vista que de la “sesión de toma de protesta” es un acto que se encuentra viciado de origen al no contar con quórum legal que le otorgue validez, se presume que los actos derivados del mismo son igualmente nulos. Como se precisará en el momento procesal oportuno.

DECIMOTERCERO: Cabe señalar que a la fecha de interposición del presente recurso, el suscrito ha promovido ante las autoridades del partido acción nacional los recursos conducentes para procurar salvaguardar sus derechos político-electorales, de los que se da cuenta en los siguientes hechos.

DECIMOCUARTO: Con fecha del 10 de junio del 2022 se promovió ante la Comisión Electoral Organizadora recurso por el que se impugna la Candidatura de la C. María Luisa Kato

Meza, misma que la Comisión Electoral fue omisa en resolver en tiempo y forma y que produjo la consumación de actos irreparables en contra de los derechos político-electorales del suscrito.

DECIMOQUINTO: Con fecha del 20 de junio del 2022 se promueve JUICIO DE INCONFORMIDAD EN CONTRA DEL ACUERDO CEO BC/02/2022 ante la H. Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, mismo que si bien ya ha sido declarado improcedente, se adjunta en copia simple como constancia de las irregularidades que se presentaron durante todo el proceso de Renovación de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil en Baja California.

DECIMOSEXTO: Ahora bien, retomando los puntos del **PRIMERO** al **SÉPTIMO**, se hace constar que al momento de interponer el recurso en el que se solicita se notifique de los efectos de nulidad para ejercer el voto del secretario estatal así como de los miembros del consejo, o bien secretaria estatal, presentado en fecha del 21 de junio del 2022, se desconocía por completo la existencia de los documentos a los que se hace mención en los puntos **UNDECIMO** y **DUODECIMO**, por lo que se procedió a solicitarlos para su análisis en la sesión del 22 de junio, tal y como se hizo constar en el acta. Como se precisará en el momento procesal oportuno.

DECIMOSÉPTIMO: Que la Comisión Electoral fue omisa en resolver en tiempo y forma y no fue hasta que la Secretaría Nacional, Máximo Órgano Juvenil, atendió las solicitudes presentadas a ella por el Suscrito y asimismo emitió resolutive por el cuál informa que *“Derivado de lo anterior el Secretario Estatal Agustín Morales Paula y su Consejo Juvenil Estatal: Ángel Ian González Avita, Diana Lucía Ibarra Cardón, Brenda Jazmín González Rodríguez y Alexa González Cayo no cuentan con Derecho de voto como una delegación a parte por no apegarse a las especificaciones jurídicas antes mencionadas”* dirigido a la presidencia de la Comisión Electoral. Esta Comisión decidió interpretar tal indicación como un punto de acuerdo que se sometió a consideración en sesión de la Comisión con fecha del 25 de junio del 2022, misma en la que sometieron a votación el recurso presentado por el suscrito en fecha del 21 de junio del 2022.

DECIMOCTAVO: Que en sesión del 25 de junio del 2022 de la Comisión Electoral se declaró improcedente tanto la indicación de la Secretaría Nacional como el Recurso promovido por el suscrito, toda vez que la Comisión advierte que la situación jurídica del C. Agustín Morales Paula como Secretario Estatal es un caso atípico por considerarse que al haber sido designado en base a la reglamentación vigente de Acción Juvenil del 2014 al 27 de enero del 2021, como se establece en el ACUERDO CEO BC/06/2022, mismo que se adjunta al presente en copia simple.

DECIMONOVENO: Que en sesión del 25 de junio del 2022 de la Comisión Electoral, se solicitó por segunda ocasión el acta de la supuesta toma de protesta de los miembros de secretaría estatal a cargo del C. Agustín Morales Paula, solicitud que consta en las actas solicitadas de las sesiones de la Comisión.

VIGÉSIMO: Que el día 26 de junio del 2022 se llevó a cabo en la ciudad de Tijuana, Baja California, Asamblea Juvenil para la Renovación de la Secretaría Juvenil Estatal, para lo cuál se llevó a cabo la Instalación de la Comisión Electoral en sesión permanente para la asamblea de la Elección de Secretaria Juvenil en el Estado de Baja California a las 10:00 horas.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que siendo las 11:00 horas del día 26 de junio del 2022 se da inicio al registro de delegadas y delegados así como también de las y los invitados especiales, con lo que se apertura la Asamblea Estatal, misma que está sujeta a cumplir de manera ininterrumpida, tal y como lo establece la propia convocatoria y sus fundamentos de derecho, los puntos del siguiente orden del día:

ORDEN DEL DÍA

1. Registro de delegados.
2. Bienvenida
3. Honores a la Bandera
4. Inauguración
5. Informe del Secretario Estatal Juvenil saliente sobre la situación que guarda la Secretaría a su cargo.
6. Cierre de registro de delegadas y delegados; así como declaración del quórum reglamentario, en su caso.
7. Elección de Escrutadores.
8. Presentación de candidatas y candidatos a la Secretaría Estatal de Acción Juvenil, hasta por 5 minutos.
9. Mensaje y presentación del plan de trabajo de cada una de las candidaturas, hasta por 10 minutos.
10. Votación y elección de la o el Secretario Estatal de Acción Juvenil y de los miembros de su planilla.
11. Toma de protesta de la o el candidato y miembros electos del Consejo Juvenil, realizada por la titular de la Secretaría Nacional de Acción Juvenil o su representante.
12. Mensaje de la o el Secretario Juvenil entrante.
13. Mensaje del representante del Comité Directivo Estatal.
14. Mensaje de la o el representante de la Secretaría Nacional de Acción Juvenil.
15. Himno del Partido.
16. Clausura.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que durante el periodo de Registro de delegadas y delegados se advirtió el primer incidente relacionado a los actos de proselitismo e influencia en la intención del voto realizados por los invitados especiales de la Candidata María Luisa Kato Meza, consistentes en la participación en porras, uso de tambores y arrojó de confeti dentro de las instalaciones, por lo que se procedió a notificar al Comisionado David Camacho, quien manifestó que amonestaría a la candidata y levantaría un acta circunstanciada de todos incidentes que se detectarían durante el desarrollo de sesión.

VIGÉSIMO TERCERO: Durante el desarrollo de la Asamblea y previo al cierre de registro sucede un segundo incidente, consistente en la autodeterminación del C. Ángel Ian González Avita como delegado acreditado para ejercer su voto sin estar debidamente acreditado, mismo al que ya se le había entregado gafete con distinción de delegado, cuando se hace del conocimiento del Comisionado David Camacho, se le retira la distinción que lo identifica como delegado y se procede hacer constancia en el acta circunstanciada.

VIGÉSIMO CUARTO: Durante el desarrollo de la Asamblea y previo al cierre de Registro, ocurre un tercer incidente, consistente en el doble registro realizado por los delegados supuestamente acreditados por parte de la secretaría estatal, mismos que se registraron a su vez como delegados municipales de Tijuana, para lo cuál se hace de conocimiento del Comisionado David Camacho, mismo que procede a instruir que se retiren como delegados municipales y se mantengan únicamente como delegados de la secretaría estatal, lo anterior se hace constar en acta circunstanciada.

VIGÉSIMO QUINTO: Que una vez concluído el punto 10 del orden del día establecido para llevar a cabo la Asamblea Juvenil se advierte que los resultados de la elección quedan como sigue:

	Votos			Puntos		
	Tanori	Luisa		Tanori	Luisa	
Tijuana	12	43.3	1	11	3.608333	39.69167
Mexicali	22	65.4	15	7	44.59091	20.80909
Ensenada	8	22.4	8	0	22.4	0
Rosarito	5	16.2	3	2	9.72	6.48
Seaj	4	36.8	0	4	0	36.8
					80.31924	103.7808
					80.3	103.8

De lo anterior se advierte que es la Secretaría Estatal la que hace la diferencia, misma que, como se ha establecido en diversas ocasiones, se encuentra ilegitimada para emitir su voto, por lo que el resultado de la elección sería de 80.31 para el candidato José Fernando Tánori y 67 para la Candidata María Luisa Kato Meza. Resulta evidente quién es el candidato electo por las y los militantes del Estado de Baja California para encabezar la Secretaría Estatal toda vez que es el ganador indudable en 3 de los 4 municipios acreditados.

VIGÉSIMO SEXTO: Que el punto 11 del orden del día expresamente establece *“Toma de protesta de la o el candidato y miembros electos del Consejo Juvenil, realizada por la Secretaría*

Nacional de Acción Juvenil o su representante” mismo que se llevó a cabo en contravención al artículo 53, penúltimo y último párrafo, que a la letra dice lo siguiente:

“El orden del día de las Asambleas podrá ser modificado siempre que los agregados ocurran de manera posterior a la conclusión del cierre de registros y los puntos anteriores se realicen de forma ininterrumpida.

Para el caso de las Asambleas Municipales y Estatales, la toma de protesta habrá de realizarla la persona titular de la Secretaría Juvenil de orden jerárquico superior o su representante.”

Pues no solo se modificó el orden del día, sino que además se le prohibió a la Secretaria Nacional realizar la toma de protesta protocolaria y fue el presidente del Comité Directivo Estatal, Mario Osuna Jimenez, quién rindió protesta a la planilla electa con irregularidades en el proceso, ocasionando con esta falta grave la invalidez de la Asamblea Estatal llevada a cabo el 26 de junio del 2022.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que al finalizar la asamblea se solicitó que se hiciera constar en el acta circunstanciada y frente a los miembros de la Comisión que el suscrito nunca recibió la documentación solicitada correspondiente al **Acta de Sesión de Toma de Protesta y Listado de Acreditación de Miembros de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil**, misma que no se encontraba en los estrados físicos ni electrónicos del Comité Directivo Estatal del PAN, para proceder en contra de ellos conforme a derecho, por lo que se hizo constar de nueva cuenta que el voto emitido por la Secretaría Estatal carece de validez y por tanto no debía ser computado para la elección de los candidato. En el mismo acto se solicitó la copia del paquete electoral consistente en las listas de acreditación de las y los delegados y de las boletas.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que con fecha del 27 de junio la Comisión Electoral sesionó para presentar el acta de la asamblea y Acuerdo para notificar a los Candidatos sobre la integración de la Secretaría Estatal Juvenil conforme a los resultados, continuando en su omisión de dar respuesta al suscrito sobre la documentación solicitada, por lo que se procede a solicitarlo por escrito cuyo acuse de recibido se encuentra adjunto al presente en copia simple.

De lo anteriormente narrado se derivan los siguientes:

A G R A V I O S

PRIMER AGRAVIO.- DE LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO ASÍ COMO TAMBIEN DE LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

El derecho de acceso a la justicia es el derecho de toda persona a acceder a tribunales e instancias públicas para demandar el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus pretensiones, y encuentra sustento en los artículos 3, 5, 7, 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículos I, XVII y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como también en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José".

Asimismo, el debido proceso es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona acusada de cometer un delito. Por un lado, se refiere a los medios que toda persona tiene para hacer valer sus derechos, es decir, para asegurar o defender sus libertades. El debido proceso incluye también las condiciones que deben cumplirse para asegurar que toda persona acusada de un delito pueda defenderse y garantizar el cumplimiento de sus derechos.

En este proceso, las autoridades competentes tienen el deber de conducirse con imparcialidad y sin injerencias, esto quiere decir que la autoridad debe conducirse de acuerdo a lo que establecen las leyes y cumplir con sus funciones de forma objetiva. Se liga con el derecho de acceso a la justicia, en cuanto su cumplimiento conlleva garantizar que la realización de este derecho satisfaga sus notas distintivas, de prontitud, completitud, imparcialidad y efectividad, en congruencia con los artículos 17 de la Constitución Federal; 8° y 25 del Convención Americana sobre Derechos Humanos; la relación entre el debido proceso y el derecho a la administración de justicia es una consecuencia de la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, a la que se debe atender, en términos del artículo 1° de la Ley Suprema al momento de interpretar el contenido de estos derechos, pues debe tenerse en cuenta que la determinación sobre el alcance de un contenido de un derecho impacta en el contenido de otro, lo cual tiene un impacto sistemático en ellos, y en las posibilidades de protección coherente de todos ellos.

Precisado lo anterior, es necesario tener presente lo desarrollado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con el derecho de acceso a la justicia, en términos de los numerales 17 de la Constitución Federal; 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como, del diverso 1° de la Ley Suprema en relación con el principio pro persona y su aplicación.

Al respecto, este Alto Tribunal ha sostenido que el derecho fundamental de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal, se compone por diversos principios, los que se reflejan en las jurisprudencias 1ª/J. 42/20075 y 2ª/J. 192/20076 , de la Primera y Segunda Salas de este Alto Tribunal, respectivamente, cuyos rubros y textos son los siguientes:

GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida,

como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

De los citados criterios se desprende, que los órganos materialmente encargados de impartir justicia, independientemente de su origen formal, se encuentran obligados a observar los principios del derecho fundamental de administración de justicia, previstos en el artículo 17 de la Constitución Federal, los que consisten en:

- I. Resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes, **justicia pronta**;
- II. Resolver sobre todos y cada uno de los aspectos debatidos, **justicia completa**;
- III. Resolver de manera justa la controversia, **justicia imparcial**; y, finalmente;
- IV. Resolver sin que medie contraprestación económica o en especie de alguna de las partes, **justicia gratuita**.

Como puede observarse, en estos preceptos convencionales se prevén los derechos fundamentales a contar con las debidas garantías judiciales durante un juicio así como a la protección judicial; esto es, que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, así como la necesidad de que exista un recurso sencillo y efectivo contra actos que lesionen derechos fundamentales.

En consecuencia, las omisiones de la Comisión Electoral Organizadora constituyen violaciones a los derechos humanos de Acceso a la Justicia y al Debido Proceso, toda vez que su falta al Resolver en tiempo y forma sobre el Recurso promovido por el suscrito causa un estado de incertidumbre e indefensión que además pueden trascender a la consumación de actos irreparables en perjuicio de los derechos político-electorales del suscrito.

SEGUNDO AGRAVIO.- DE LAS IRREGULARIDADES EN LA ACREDITACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA SECRETARÍA ESTATAL A CARGO DEL C. AGUSTÍN MORALES PAULA

Si bien la Comisión Electoral determinó que la situación jurídica del C. AGUSTÍN MORALES PAULA es atípica toda vez que convergen en su designación dos reglamentos de acción juvenil pues a la fecha de su designación tenía validez el Reglamento emitido con fecha del catorce de marzo del 2014 y a la fecha de hoy rige el Reglamento que inició su vigencia el día 27 de enero de 2021, también es cierto que es omisa en señalar cuáles disposiciones del Reglamento de Acción Juvenil del año 2014 son aplicables y por ende sirvieron como fundamento

de su decisión para concluir la improcedencia de la petición del suscrito y otorgarle el carácter de delegación con voto ponderado a la Secretaría Estatal.

Ahora bien, es cierto que al momento de la presentación del mencionado recurso el suscrito hacía alusión a que no reconocía la calidad de Secretario Estatal del C. Agustín Morales, y partiendo de que las acciones tales como emitir la convocatoria y formar parte de la misma Comisión Electoral no fueron impugnadas en su debido momento por lo que se toman como consentidas, se concluye que sus atribuciones de Secretario permanecen intactas.

No obstante, en el escrito también se hace mención de que la consideración para declarar la nulidad de su voto parte también de que no existía constancia alguna de que el mencionado Secretario hubiera llevado a cabo el procedimiento conducente para acreditarse, tanto a él mismo como a sus, presuntos (inexistentes), miembros de la Secretaría Estatal.

Toda vez que, si bien se presume que sus derechos como Secretario se encuentran salvaguardados por un artículo del Reglamento de Acción Juvenil de 2014, por cierto jamás citado por la Comisión Electoral en su fundamentación, esto no le impide apegarse a la normatividad vigente para el proceso de Renovación de la Secretaría Estatal, tan es así que la misma convocatoria que él mismo emitió se encuentra fundada por el Reglamento de Acción Juvenil que se encuentra vigente.

En ese sentido, es presumible que al emitir una Convocatoria con fundamento en la normatividad vigente, el facultado para hacerlo se encuentra tácitamente sujeto a las mismas disposiciones de derecho para acreditar en tiempo y forma la delegación integrada por la Secretaría Estatal. Ahora bien, salta a la vista que al momento de publicación de la convocatoria en fecha del 27 de mayo, fecha para la cuál el Secretario afirma que ya se encontraban protestados sus miembros de secretaría en atención a la supuesta acta presentada, se anexa la siguiente tabla de indicadores:

**TABLA DE INDICADORES DE VOTO DELEGACIONAL PARA LA XIV ASAMBLEA
ESTATAL DE ACCIÓN JUVENIL BAJA CALIFORNIA.**

De conformidad con los artículos 43, 66 del Reglamento de Acción Juvenil, se establecen los Valores Asignados a cada delegación según la información proporcionada por el Registro Nacional de Militantes.

MUNICIPIO	MILITANTES	DELEGACIÓN	SECRETARÍA EN FORMA		MILITANTES		VOTOS DELEGACIONALES
			ESTATUS	VALOR	TOTAL	%	MILITANCIA
Tijuana	14	VOTA	no	0	14	29.17%	29.2
Mexicali	21	VOTA	no	0	21	43.75%	43.8
Ensenada	7	VOTA	no	0	7	14.58%	14.6
Rosarito	5	VOTA	no	0	5	10.42%	10.4
Tecate	1	NO VOTA	no	0	1	2.08%	2.1
TOTALES	48				48	100.00%	100.0

De conformidad con el Artículo 66 del reglamento de Acción Juvenil, el valor de los votos delegacionales para cada entidad referentes al indicador C, así como el valor delegacional correspondiente a la delegación integrada por la secretaría estatal de acción Juvenil, será definido el día de la celebración de la asamblea, una vez concluido el punto, VI del orden del día establecido en la convocatoria.

En la cuál podemos observar que se cita los artículos 43 y 66 del Reglamento de Acción Juvenil, que a la letra dicen lo siguiente:

Artículo 43. A efecto de cumplir con los principios de máxima publicidad y certeza, así como satisfacer el objetivo de privilegiar las garantías de la participación de los miembros de Acción Juvenil, el RNM expedirá el Listado Nominal definitivo, el cual estará conformado por aquellas y aquellos militantes de la jurisdicción correspondiente con derecho a voto en términos de lo dispuesto en el presente Reglamento, bajo el siguiente procedimiento:

- a. Al momento de la publicación de la convocatoria, el Comité correspondiente y la SNAJ deberán publicar en estrados físicos y electrónicos el Listado Nominal preliminar expedido por RNM;*
- b. Las y los militantes que no se encuentren en el Listado Nominal preliminar podrán iniciar el procedimiento de solicitud de aclaración ante la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del PAN, teniendo como fecha límite el quinto día natural posterior a la publicación del Listado Nominal preliminar;*
- c. Las o los militantes que deseen presentar solicitud de aclaración tendrán que hacerlo por escrito ante la Comisión Electoral correspondiente, y ésta, a su vez, deberá remitir en un plazo no mayor a 24 horas de recibidas las solicitudes a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del PAN para su deliberación, así como a la SNAJ para su conocimiento; y*

d. *La Comisión de Afiliación deberá resolver las solicitudes en un plazo no mayor a cinco días naturales posteriores al cierre del periodo para presentar solicitudes de aclaración y, en caso de que la resolución sea favorable a las o los interesados, el RNM deberá expedir al día posterior a la resolución de la Comisión de Afiliación el Listado Nominal definitivo, mismo que deberá ser remitido a la Comisión Electoral, así como a la SNAJ para su publicación en los estrados correspondientes.*

Artículo 66. Para las Asambleas Estatales, el total de los votos delegacionales para cada municipio será establecido en un tabulador que se conformará bajo los siguientes indicadores:

- a. *Se otorgarán 3 votos delegacionales a aquellas delegaciones en las que la SMAJ se encuentre conforme a lo establecido en el artículo 68.*
- b. *De acuerdo al padrón emitido por el RNM para la celebración de la Asamblea Estatal, se asignará el número de votos delegacionales de manera proporcional al número de militantes por municipio con respecto al total estatal. El total estatal tendrá un valor de 100 votos delegacionales.*
- c. *De acuerdo al número de delegadas y delegados registrados en tiempo y forma por delegación, se asignará el número de votos delegacionales de manera proporcional respecto al total estatal de delegadas y delegados registrados en tiempo y forma. El total estatal tendrá un valor de 50 votos delegacionales.*

Para el caso del Consejo Estatal Juvenil, el valor de sus votos delegacionales corresponderá al promedio de los votos de las delegaciones presentes en la Asamblea Estatal.

La sumatoria de los indicadores para cada delegación deberá ser redondeada al décimo más próximo.

De la anterior transcripción se entiende que "A efecto de cumplir con los principios de máxima publicidad y certeza" el RNM es el encargado de expedir el listado definitivo, mismo que debería incluir a los miembros de la Secretaría Estatal de ser ciertas las pretensiones del Secretario de conformidad con los artículos antes citados, los cuales también prevén la figura de la

solicitud de aclaración que en su momento debió ser presentada ante la “*Comisión Electoral correspondiente, y ésta, a su vez, deberá remitir en un plazo no mayor a 24 horas de recibidas las solicitudes a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del PAN para su deliberación, así como a la SNAJ para su conocimiento*”. Por lo que la falta de documentación oficial, así como la falta de la solicitud de aclaración ante las autoridades correspondientes denota una evidente intención de forzar artificialmente la delegación que no había sido acreditada en tiempo y forma como el Secretario pretende hacer creer, es evidente la mala fé en su actuar y se nota la clara intención de inflar los números y alterar la certeza de la elección, pues de manera artificial crea votantes que no se encuentran constituidos como tal conforme a derecho.

Incluso si el documento fuera de procedencia cierta y legal, salta a la vista que en relación al hecho **PRIMERO**, la Secretaría Estatal se integra por al menos 20 directores de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Acción Juvenil y para efectos de salvaguardar los derechos político-electorales tal y como se establece en el artículo segundo transitorio del Reglamento de Acción Juvenil que a la letra dice lo siguiente:

“SEGUNDO. Para aquellas Secretarías Juveniles electas y/o designadas previo a la entrada en vigor de éste Reglamento, las atribuciones otorgadas en el presente ordenamiento a las personas titulares de las Secretarías, las coordinaciones, así como a los Consejos Juveniles, serán asumidas de manera análoga por las y los Secretarios y las y los miembros de las Secretarías correspondientes.”

Se entiende así pues que los miembros de las secretarías correspondientes harán las veces de Consejo Estatal, por lo que sus trabajos se encuentran normados en los artículos siguientes:

Artículo 14. Las personas titulares de las Secretarías serán responsables de los trabajos de Acción Juvenil en su jurisdicción y tendrán los derechos y obligaciones siguientes:

II. De las obligaciones:

k. Notificar a las Secretarías de Acción Juvenil superiores, así como al Comité correspondiente, la conformación vigente de su estructura juvenil, bajo el procedimiento establecido en el Manual de Operaciones;

n. Remitir las actas de las sesiones del Consejo Juvenil al Comité correspondiente y, en su caso, a la SNAJ, para su conocimiento y archivo;

Artículo 23. El Consejo Estatal Juvenil se conformará de la siguiente manera: I. La persona titular de la Secretaría Estatal; II. El número de miembros según la militancia de su estado, tal como lo establece el artículo 24.

*El Consejo Estatal Juvenil deberá integrarse bajo el principio de paridad, conforme a lo establecido en el artículo 25, y **los trabajos en sus sesiones serán válidos siempre que se encuentren cuando menos la mitad más uno de sus integrantes.** No serán considerados para la validez del cuórum aquellos integrantes que se encuentren en licencia*

Artículo 41. Serán delegadas y delegados en las Asambleas de Acción Juvenil:

*II. En el caso de Asambleas Estatales o la Nacional, **las y los miembros del Consejo Juvenil correspondiente que hayan cumplido con el proceso de acreditación y registro de manera oportuna, conforme a lo establecido en el artículo 42 del presente Reglamento.***

*Artículo 45. **La Asamblea Estatal de Acción Juvenil estará integrada por las delegaciones municipales acreditadas y por el Consejo Estatal Juvenil.** Podrán acreditarse como delegación con derecho a voz y voto los municipios que tengan cinco o más miembros de Acción Juvenil con seis meses de antigüedad, de acuerdo al padrón emitido por el RNM. La acreditación de delegadas y delegados corresponderá a las y los Secretarios Municipales de Acción Juvenil, y se realizará en las oficinas del Comité Directivo Municipal correspondiente. A falta de SMAJ en forma y/u oficinas, la Comisión Electoral deberá designar a la persona responsable y el domicilio para tal efecto. En caso de causa de fuerza mayor, la Comisión Electoral podrá implementar mecanismos para que los militantes puedan acreditarse de manera remota, siempre que exista autorización de la persona titular de la Secretaría Nacional de Acción Juvenil.*

Artículo 68. Para la ponderación de los votos referidos en los artículos 64, 65, 66 y 67 se tomarán como válidas las estructuras juveniles que se encuentren en funciones bajo las siguientes consideraciones:

d. Los Consejos Juveniles correspondientes que se encuentren en funciones conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

En todos los casos se tomarán como válidos a las y los integrantes de dichos órganos que estén en funciones conforme al presente Reglamento hasta antes de la emisión de la convocatoria. Si se hubiesen realizado sustituciones de los mismos, posterior a la emisión de la convocatoria, estos no podrán formar parte del voto ponderado correspondiente al Órgano del que se trate. Para realizar el verificativo correspondiente se solicitarán, de ser necesario, las actas de las sesiones del Consejo Juvenil correspondiente, previas a la emisión de la convocatoria.

Artículo 71. Se entiende por designación, el método de renovación de las Secretarías que faculta al Comité de la demarcación en cuestión a nombrar a la persona titular de la Secretaría de Acción Juvenil, bajo los supuestos establecidos en el artículo 72. La persona designada podrá ocupar el cargo hasta por nueve meses en el caso de las SMAJ y hasta por un año en el caso de las SEAJ y la SNAJ.

De lo anterior se deriva pues que las estructuras que pueden ejercer la facultad del voto en las Asambleas Estatales son únicamente los Consejos Juveniles Estatales (Secretaría Estatal para estos efectos), debidamente instalados (protestados), y acreditados en tiempo y forma en el periodo descrito. Ahora bien, habiendo establecido que los trabajos de la Secretaría Estatal a que hace referencia el suscrito, se encuentran normados por aquellos artículos referentes al consejo, podemos afirmar que **"los trabajos en sus sesiones serán válidos siempre que se encuentren cuando menos la mitad más uno de sus integrantes"**.

En ese sentido, solo se vuelve más evidente la mala fé con la que actúa el C. Agustín Morales al pretender engañar a la Comisión Electoral con una acta evidentemente fabricada con la mera intención de inflar los números a favor de la candidata María Luisa Kato Meza y crear votantes de manera artificial, toda vez que a simple vista puede observarse en la misma que el orden del día intencionalmente es omiso en señalar el punto de lista de asistencia y declaración de quórum legal, pues nunca hubo tal, al solo encontrarse presentes el C. Agustín Morales y su, en ese momento, Secretario General para llevar a cabo la supuesta toma de protesta de los miembros que se exhiben en el acta. Por si no fuera poco, además de que claramente 2 miembros no constituyen la mitad más uno de los integrantes de la Secretaría Estatal para otorgar validez a

los trabajos en sus sesiones, el mencionado secretario tiene el cinismo de declarar en su punto sexto que “son válidos todos los acuerdos aquí tomados”.

Es por todo lo anterior, que incluso si la supuesta sesión efectivamente se hubiera llevado a cabo, todos sus trabajos carecerían de validez al no haberse constituido el quórum legal, ni haberse notificado la conformación vigente de la estructura juvenil, asimismo al haber sido igualmente omiso en publicar la convocatoria para la supuesta sesión en el Órgano Oficial de difusión, de conformidad con el artículo 15, fracción, segunda del reglamento de acción juvenil. Por lo que, toda vez que nadie puede alegar en su beneficio la propia torpeza, se presume que todas las acciones anteriores se realizaron con dolo de manera extemporánea para afectar el resultado de la elección y favorecer a la Candidata Luisa Kato, quién recibió la totalidad de los votos de la mencionada delegación de Secretaría Estatal, por lo que se solicita se declare nulo el voto emitido por la mencionada delegación.

Lo anteriormente narrado encuentra sustento en las siguientes:

PRUEBAS

I.- DOCUMENTAL. - Consistente en copia simple del Recurso promovido por el suscrito en tiempo y forma ante la Comisión Electoral Organizadora, con fecha del 10 de junio del 2022, exhibiendo acuse de recibido. Esta prueba se relaciona con todos los hechos contenidos en la presente.

II. DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple del Recurso turnado a la H. Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, con fecha de presentación del 20 de junio del 2022. Esta prueba se relaciona con todos los hechos contenidos en la presente.

III. DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple del Recurso promovido ante la Comisión Electoral Organizadora, con fecha del 21 de junio del 2022 por el que se solicita se notifique los efectos de nulidad para ejercer el voto de la Secretaría Estatal. Esta prueba se relaciona con todos los hechos contenidos en la presente.

IV. DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple del Acta de Sesión de Toma de Protesta de Miembros de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil Baja California. Esta prueba se relaciona con todos los hechos contenidos en la presente.

V. DOCUMENTAL.- Consistente en Listado de Acreditación de Miembros de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil. Esta prueba se relaciona con todos los hechos contenidos en la presente.

VI. DOCUMENTAL.- Consistente en oficio remitido a la COE solicitando información.

VII. INSPECCIÓN.- Se solicita que se certifique la existencia y contenido de la Unidad de CD adjunta al presente. Esta prueba se relaciona con todos los hechos contenidos en la presente.

VIII.- INSPECCIÓN. - Se solicita que se certifique la existencia y contenido de la siguiente dirección electrónica:

- https://www.facebook.com/100001925960811/posts/pfbid02KasVJ6sjaHy8FDBGC9HdiQ1aq_tjJeDQQGXZb8WyxE6JTpbYtCTHTKkfbS8XHLY4Wl/

Esta prueba se relaciona con todos los hechos contenidos en la presente.

IX.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las documentales que integran el expediente jurisdiccional en que se actúa y que beneficie los intereses del suscrito. Esta prueba se relaciona con todos los hechos contenidos en la presente.

X.- LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. - En todo lo que beneficie al suscrito. Esta prueba se relaciona con todos los hechos contenidos en la presente.

D E R E C H O

Fundan la presente en cuanto al fondo, lo dispuesto por los artículos 10, 11, 14 fracción II, 20, 24 33, 34, 40, 48, 50 del Reglamento de Acción Juvenil; así como los artículos 22, 23, 24 del Manual de Operaciones, Procedimientos y Lineamientos Generales de Acción Juvenil; los Estatutos Generales del Partido y demás reglamentos aplicables.

En cuanto al procedimiento se encuentra fundado en los artículos 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, los Estatutos Generales del Partido y demás reglamentos aplicables.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, a Usted **H. COMISIÓN DE JUSTICIA**, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado, con la personalidad que ostento, en tiempo y forma, promoviendo **IMPUGNACIÓN EN CONTRA DEL ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL NÚMERO CEO-BC-06/2022 DE FECHA 25 DE JUNIO ASÍ COMO LA ASAMBLEA ESTATAL CELEBRADA EL 26 DE JUNIO.**

SEGUNDO.- Declarar fundados los agravios expuestos.

TERCERO.- Suplir la deficiencia y omisiones de los agravios expresados que resultan violatorios a mi esfera jurídica.

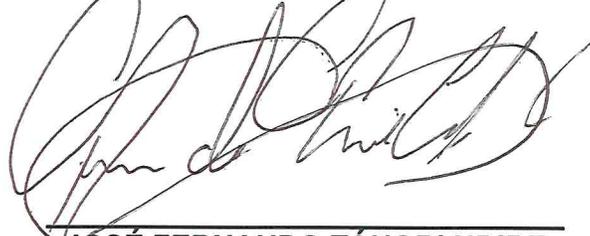
CUARTO.- Tener por ofrecidas las pruebas presentadas.

QUINTO.- Previos los trámites de ley, resolver conforme a derecho.

SEXTO.-QUINTO.- Tener por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, así como autorizadas a las personas referidas para los efectos precisados.

A la fecha de su presentación

PROTESTO LO NEGESARIO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Fernando Tánori Uribe', written over a horizontal line.

JOSÉ FERNANDO TÁNORI URIBE